



Resolución Directoral

N° 132 -2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro,

12 AGO. 2021

VISTOS:

El Informe N° 0218-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-AFG de fecha 6 de agosto de 2021, el Informe N° 0271-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO de fecha 6 de agosto de 2021; el Informe N° 0073-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UAL-JABN de fecha 12 de agosto de 2021; el Memorandum N° 553-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UAL de fecha 12 de agosto de 2021 y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda (...)"*;

Que, con fecha 29 de enero de 2020, Plan COPESCO Nacional, en adelante la Entidad, y el CONSORCIO EKN SUPERVISOR, integrado por C&C RABATE S.R.L., REGNER ALFONZO BASUCO JIMENEZ y ESTELA PALOMINO RUIZ, en adelante la Supervisión, suscribieron el Contrato N° 04-2020-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, derivado del Concurso Público N° 03-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-Primera Convocatoria, para la Supervisión Externa de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos de la Iglesia Matriz y el recorrido de la Localidad de Tingo, provincia de Luya, departamento de Amazonas – Componente: Accesos – SNIP N° 383614", por el monto de S/ 559,982.10 (Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Dos con 10/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 260 días calendario;

Que, con fecha 08 de setiembre de 2020, Plan COPESCO Nacional, en adelante la Entidad, y la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS E.I.R.L., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 13-2020-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 06-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-1, para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos de la Iglesia Matriz y el recorrido de la Localidad de Tingo, provincia de Luya, departamento de Amazonas – Componente: Accesos – SNIP N° 383614", por el monto de S/ 8 425,579.20 (Ocho Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Nueve con 20/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 270 días calendario;

Que, mediante Resolución Directoral N° 164-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 24 de setiembre de 2020, se denegó la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo presentada por la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS E.I.R.L., por 410 días calendario;



Que, mediante Resolución Directoral N° 120-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 22 de julio de 2021, se declara procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS E.I.R.L., otorgándose por recomendación técnica diecinueve (19) días calendario, precisándose (Artículo 4) que la nueva fecha de culminación del plazo del Contrato N° 13-2020-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM se traslada al 11 de agosto de 2021;

Que, mediante Asiento N° 574 del Cuaderno de Obra, de fecha 20 de julio de 2021, el Residente de obra anota lo siguiente: "Se da término a la causal de ampliación de plazo N° 02 por atrasos por causas no atribuibles al contratista "limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas por estado de emergencia nacional (...)"

Que, mediante Carta N° 122-2021-ACYM/A-AVB, recibida por la Supervisión el 22 de julio de 2021, el Contratista solicita la Ampliación de Plazo N° 02, por treinta y un (31) días calendario, para cuyo efecto invoca la causal establecida en el artículo 197 literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", sustentando dicha petición en la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas por el estado de emergencia nacional y por el nivel de alerta por provincia y departamento;

Que, mediante Carta N° 59-2021-IPR-RC/SUP. TINGO - COPESCO – CEKNS, que adjunta el Informe N° 023-2021-EMMS/JSUP-CONSOCRIO EKN SUPERVISOR, recibida por la Entidad el 27 de julio de 2021, la Supervisión sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 del Contratista en el cual concluye que dicha petición es improcedente en razón a lo siguiente: **i)** No existe asientos o documentos que sustenten la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02; **ii)** No hay anotación del inicio de la causal en el cuaderno de obra; **iii)** Mediante Asiento N° 574 el Residente anota de manera unilateral que se da término a la causal de Ampliación de Plazo N° 02 por atrasos por causas no atribuibles al contratista "limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas por estado de emergencia nacional; **iv)** El sustento de la necesidad invocada por el Contratista no se ajusta a la realidad de la ejecución de la obra, ya que el horario de trabajo es de lunes a viernes de las 07:30 hasta las 12:30 hrs. y por las tardes de 13:30 hasta las 17:00 hrs. y los sábados de 07:30 a 13:00 hrs. completando la jornada laboral de 48 horas semanales, que corresponde al régimen normal de construcción civil, se aclara además que el Contratista nunca ha contemplado la posibilidad de incrementar los turnos de trabajo, incrementar el horario de trabajo, o realizar trabajos en domingos o feriados, pese al evidente atraso de la obra, y como se observa, la ejecución de la obra no tiene ninguna relación con el recorte de los derechos a la libertad de tránsito de las personas; **v)** Los hechos invocados por el Contratista no se encuadran en el ítem a) "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" del artículo 197 del RLCE aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, ya que lo eventos mencionados no han generado ningún atraso o paralización a la obra; **vi)** La afectación de la ruta crítica expuesta en los folios 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 del expediente de Ampliación de Plazo N°02, no tiene ninguna relación con las condiciones reales de la ejecución de la obra, por lo tanto no existe ninguna afectación a la ruta crítica, condición indicada en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; **vii)** El artículo 3 del Decreto Supremo 116-2020-PCM del 26 de junio de 2020, dispuso que la limitación al ejercicio de derecho a la libertad de tránsito, vigente desde el inicio de la declaración de emergencia nacional no se aplica para aquellas actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas (Fases 1, 2, 3 y 4), es decir aquellas actividades autorizadas; por tanto, el personal obrero, técnico y profesional que labora en la obra no se encuentra sujeto a las limitaciones al ejercicio de su derecho de libertad de tránsito, debido a que una obra pública forma parte de las actividades económicas autorizadas, de modo que el personal que labora en ese sector se encuentra en la facultad de circular fuerza de los horarios de toque de queda empleando el pase laboral de la empresa ejecutora del proyecto; **viii)** La presente solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 31 días calendario solicitada por la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS E.I.R.L. no cumple con las condiciones de forma y de fondo establecidas en los artículos 197 y 198 del Reglamento y por tanto es improcedente;

Que, por su parte, el Coordinador de Obra, a través del Informe N° 0218-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-AFG, validado por el Informe N° 1909-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO del Coordinador (e) del Área de Ejecución de Obras, y el Informe N° 0271-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, del Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras, todos de fecha 6 de agosto de 2021, emite pronunciamiento técnico respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 en el cual determina y concluye que dicha solicitud es improcedente, en razón a lo siguiente: **i)** Tal como se indica en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento, el residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Asimismo, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El contratista





Resolución Directoral

no ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del RLCE; ii) Para el presente caso el contratista considera como causal de ampliación de plazo, "la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas por el estado de emergencia nacional" lo cual en su opinión sustentaría la primera causal considerada en el artículo 197 del Reglamento, Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; iii) La causal invocada por el contratista no se sustentan como consecuencia del estado de emergencia nacional, por lo que no se verifica la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente; iv) El contratista cuantifica su ampliación de plazo N°02, sin tener anotaciones en el cuaderno de obra. La supervisión de obra informa que no existe inicio de la causal al no tener anotación en el cuaderno de obra; v) Tal como informa la supervisión de obra en su pronunciamiento sobre la Ampliación de Plazo N° 02, el horario de trabajo en obra está establecido de lunes a viernes de 07:30 a 17:00 horas (con una hora de refrigerio) y los sábados de 07:30 a 13:00 horas, estableciéndose por tanto 48 horas semanales de trabajo según el régimen de construcción civil, asimismo, en ningún momento la Entidad fue comunicada de alguna decisión del contratista que implicara el trabajo en obra en doble turno o los días domingos; vi) Respecto al plazo de ejecución de obra es necesario precisar, que este se considera en días calendario, sin embargo es responsabilidad del contratista establecer los horarios de trabajo en función de su cronograma presentado al inicio de la obra; vii) Considerando lo informado por la supervisión de obra no es posible tipificar el hecho invocado por el contratista como causal para la ampliación de plazo solicitada, más aún cuando los dispositivos legales que establecen el estado de emergencia nacional limitan la movilidad en horas de la noche, en horarios en los cuales no se ejecutan trabajos en obra, dado los horarios de trabajo establecidos, y de haberse producido trabajos de obra en horarios nocturnos, al estar considerado las actividades de construcción como actividad autorizada, el personal profesional, técnico y obrero se encuentra facultado para circular con el pase laboral correspondiente; viii) En el contexto de los párrafos precedentes y tomando en cuenta la documentación presentada por el contratista y el pronunciamiento de la supervisión de obra, no es procedente aprobar la Ampliación de Plazo N° 02 del Contratista, teniéndose como fin del plazo contractual el 11 de agosto de 2021;

Que, sobre el procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que: "34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento." (Subrayado agregado);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 197 las causales de ampliación de plazo, indicando que: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado y c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.";

Que, asimismo, el artículo 198 del Reglamento señala: "198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el



inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista (...)" (Subrayado agregado);



Que, en virtud de las normas señaladas en los considerandos precedentes, para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes que: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 197 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 198 del Reglamento;

Que, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo a lo considerado por la Unidad de Ejecución de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, a través de los Informes Nros. 0218-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO – AFG, 1909-2021-MINCETUR/DM/COPESCO/UEO/EO y 0271-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, se advierte que el Contratista no ha justificado o sustentado la afectación de la ruta crítica ni la causal de ampliación de plazo que invoca, así como tampoco ha cumplido el procedimiento establecido en el artículo 198, numeral 198.1 del Reglamento, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada por la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS E.I.R.L.;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Manual de Operaciones de Plan COPESCO Nacional, aprobado por la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR y, la Resolución Ministerial N° 133-2021-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada por la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS E.I.R.L., en la ejecución del Contrato N° 13-2020-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, correspondiente a la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos de la Iglesia Matriz y el recorrido de la Localidad de Tingo, provincia de Luya, departamento de Amazonas – Componente: Accesos – SNIP N° 383614", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Coordinador de Obra, a la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS E.I.R.L., al CONSORCIO EKN SUPERVISOR y a las Unidades de Ejecución de Obras y de Administración, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Precisar que la fecha de culminación del plazo del Contrato N° 13-2020-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM se mantiene al 11 de agosto de 2021, conforme a lo establecido en el Informe N° 0218-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-AFG.

Artículo 4.- Encargar a la Unidad de Ejecución de Obras la notificación de la presente resolución a la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS E.I.R.L. y al CONSORCIO EKN SUPERVISOR, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


ALBERTO FRANCISCO PETRUK AZABACHE
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR